Antofagasta, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Comparece María Jacinta Infante Larrondo, abogada, en representación de David Mauricio Bradanovic Bascuñan, ambos domiciliadas para estos efectos en Baquedano N° 239, oficina 420, Antofagasta, interponiendo recurso de protección en contra del Banco Santander-Chile y en contra del Banco del Estado de Chile, por las consideraciones de hecho y de derecho que expone.

Informan las recurridas solicitando el rechazo del recurso.

Puesta la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso en el hecho de haber solicitado una tarjeta de crédito en el Banco Santander Chile, averiguando y obteniendo la documentación respectiva y que con el fin de acreditar que no tenía morosidades, obtuvo un "Informe Platinium 360°", el cual señala como indicador de riesgo, el guarismo 999, lo que da cuenta que su informe está limpio y libre de morosidades, haciendo presente que el objetivo de su representada es lograr la apertura de una cuenta corriente y luego solicitar un crédito hipotecario, para adquirir una propiedad en la ciudad en que reside actualmente.

En el mes de mayo de 2021, realizó una solicitud de tarjeta de crédito vía web, la que fue contestada el día 27 de mayo de 2021, con resultado negativo. Luego, para ahondar en el motivo del rechazo, se comunicó vía telefónica con el Banco recurrido, explicándole que el motivo del rechazo era por haber estado en DICOM, y que por lo anterior quedaba en el historial crediticio y que en definitiva se encontraba en

LXRTKCXTZY

un registro histórico moroso de Bancos, registro privado donde se informan todas las morosidades historiadas y que por ello era imposible otorgarle una cuenta corriente y/o crédito hipotecario. Lo mismo habría ocurrido en el Banco Estado de Chile, el que con fecha 31 de mayo de 2021, indicó que respecto de su solicitud no era posible su evaluación, argumentando las mismas razones que el Banco Santander-Chile, es decir, figurar con una morosidad histórica.

Precisa que la única deuda que su representado tuvo es con la Universidad Arturo Prat, y que se siguió una causa en su contra ante el Segundo Juzgado de Letras de Calama, bajo el rol C-2124-2017, en donde se dictó sentencia que acogió la prescripción de la deuda. Además, agrega que el 26 de agosto entró en vigencia la denominada Ley N° 21.214, que establece que no se podrá comunicar o publicar la información relacionada a ninguna deuda estudiantil, ya sea CAE, Fondo Solidario, Corfo u otra, adquirida por estudiar en la educación formal en cualquier nivel.

En cuanto a los fundamentos del recurso, refiere que los hechos descritos importan la infracción de la garantía prevista en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política, esto es, la igualdad ante la Ley y la prohibición de discriminación arbitraria, pues las recurridas han consultado información financiera y comercial sin respeto a la normativa legal, lo que importa que no sea tratada de la misma forma que el resto de las personas, pues la información existe en un "registro oculto". Asimismo, denuncia la vulneración a la garantía prevista en el N° 4 del referido artículo, pues al acceder a información financiera y comercial sin respecto a la normativa legal, se ha provocado un daño en la imagen de su representada, en cuanto se ha conceptualizado una imagen de ella que no deberían tener,

LXRTKCXTZY

pues se le trata como una persona riesgosa de ser clienta por ser una “morosa histórica”.

Previas citas legales de la Ley N° 19.628, en particular de su artículo 17, solicita que se ordene a las recurridas, la contratación y el otorgamiento de los productos solicitados en los términos habituales respecto al trato para cualquier persona, de modo que emita una nueva decisión o en subsidio, todo lo que este Tribunal estime pertinente para restablecer el imperio del derecho, con expresa condenada en costas.

SEGUNDO: Que informa Emilio González Corante, en representación de Banco Santander-Chile, solicitando el rechazo del recurso, en virtud de tres argumentos.

En primer lugar, no es posible obligar a suscribir productos o contratos por vía de protección, no existe un derecho indubitado, créditos y cuentas corrientes son facultativas del Banco. El Contrato de Cuenta Corriente, es un contrato, esto es, un acuerdo de voluntades, siendo una facultad que podrá ser ejercida por el Banco de conformidad con las normas legales pertinentes. De esa forma, la existencia de una regulación no excluye el poder decidir si se suscribe o no un determinado contrato, no existiendo en caso alguno una obligación ex ante de “contratar” que pese contra el Banco y que la parte Recurrente parece alegar, mediante la interposición de una acción de emergencia.

Sin perjuicio de ello, y acorde a la regulación de la actividad bancaria, Banco Santander-Chile ha hecho públicas las condiciones objetivas que las personas naturales o jurídicas deben cumplir de manera de acceder a los productos o servicios ofrecidos por este.

En segundo lugar, no existe una obligación de acreditar el no cumplimiento de una condición, la evaluación comercial

LXRTKCXTZY

se produce con los antecedentes que él o la potencial cliente otorgue y con los disponibles legalmente.

Por último, los antecedentes que utiliza el Banco para analizar las solicitudes se encuentran debidamente regulados por el Decreto Supremo N° 950 del Ministerio de Hacienda, del año 1928, y sus modificaciones posteriores, como también por la Ley N° 19.628 sobre "Protección de la Vida Privada de las Personas", pues la información revisada al momento de verificar las Condiciones de la contratación, no son parte de un registro oculto del Banco Santander-Chile, sino de uno establecido de conformidad a la legislación y reglamentación vigente, lo que revela una ausencia de ilegalidad o arbitrariedad en su actuar, instando por el rechazo del recurso.

TERCERO: Que informa Patricio Guillermo Lagunas Lagunas, abogado, en representación del Banco Estado de Chile, solicitando su rechazo.

Precisa que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa, de modo que no es posible a través de este procedimiento, obtener un pronunciamiento en el que se dirima la existencia del derecho invocado, requiriéndose una discusión de lato conocimiento, sin que se vislumbre en la especie la existencia de un derecho indubitado.

En relación al fondo se sostiene que no es posible argumentar que su representada haya incurrido en un acto ilegal o arbitrario y, en consecuencia, que exista vulneración de las garantías constitucionales denunciadas por el recurrente, atendido que, como se acredita de los mismos antecedentes que acompaña, a saber, correo electrónico emitido por BancoEstado que indica, en lo que nos importa: "Junto con saludar, te informamos que con la información

LXRTKCXTZY

proporcionada, no ha sido posible Pre - evaluar tu solicitud de Tarjeta de Crédito", infiriendo que no existe el supuesto rechazo que pudiese de algún modo haber afectado las garantías constitucionales que indica el recurrente le fueron vulneradas, porque tanto la legislación como la jurisprudencia, reconocen la facultad de los bancos de realizar una evaluación de riesgo de los interesados en contratar productos financieros, como una tarjeta de crédito, lo que se encuentra respaldado por la Recopilación Actualizada de Normas de la Comisión de Mercado Financiero, en su Capítulo 2-2, donde se dispone que los bancos, entre otros requerimientos, deben "obtener antecedentes acerca de la actividad y solvencia del cliente.

Finalmente, indica que el recurso debe ser rechazado por improcedente, en razón del principio de especialidad, pues la supuesta conducta ilegal o arbitraria que funda el recurso de protección tiene remedios o recursos judiciales especiales, en particular, aquellas herramientas entregadas por la Ley N° 20.855 y N° 19.496, las que permiten interponer reclamos por rechazos en la contratación ante los Juzgados de Policía Local.

CUARTO: Que, el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que sólo ampara derechos no controvertidos o indubitados.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiene estrictamente a la normativa legal vigente.

LXRTKCXTZY

QUINTO: Que la recurrente pretende, por esta vía, que se les ordene a las recurridas el otorgamiento de ciertos productos financieros, pese a que ambas expresaron su voluntad de no contratar, atendida la existencia de morosidades.

SEXTO: Que la verdadera pretensión de la recurrente es obtener la apertura de una cuenta corriente, para posteriormente solicitar un crédito hipotecario con el Banco del Estado o con el Banco Santander-Chile, cuyo otorgamiento se encuentra regulado en la Ley General de Bancos en forma facultativa para ellos, en atención a los criterios de riesgo y conveniencia que maneja la institución, de manera que desde ya existe una contradicción con la referencia al crédito rotativo o tarjeta de crédito, que representa una oferta distinta a la cuenta corriente o los beneficios de los préstamos hipotecarios.

En el mismo sentido, la facultad del banco también es aceptada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras, actual Comisión para el Mercado Financiero, quien reconoce, en su Recopilación Actualizada de Normas, Capítulo 2-2, la potestad que asiste a las entidades bancarias para la apertura cuentas corrientes y la concesión de créditos. De ello, se desprende que la decisión es potestativa para el Banco, sin que le asista a la recurrente un derecho indubitado para acceder a un determinado producto financiero.

También es necesario tener presente que las relaciones comerciales y crediticias son intuito personae, por lo que cobra especial relevancia la confianza que asume el Banco en relación a su eventual cliente, asistiéndole a la institución financiera la facultad de ponderar, en relación a sus políticas de riesgo, si el interesado califica o no para la

LXRTKCXTZY

obtención de determinas productos, sin que ello pueda calificarse como ilegal o arbitrario.

SÉPTIMO: Que, sin perjuicio de lo razonado, la recurrente no se encuentra privada de los procedimientos y recursos que las leyes especiales franquean. En este sentido, si la recurrente estima que existe un manejo de sus datos personales en infracción a lo dispuesto por la Ley N°19.628, conserva la acción especial prevista en los artículos 17 y 18 de la misma ley. En cambio, si el fundamento de su pretensión es la negativa injustificada de parte de la entidad bancaria de dar apertura a un producto específico, dispone de las normas de protección establecidas por la Ley N°19.496, que fundan una sentencia declarativa y no una medida cautelar urgente constitucional como es el recurso de protección, que como se ha dicho exige derechos indubitados. Por lo demás, el hecho cierto de una deuda prescrita representa un antecedente que cobra importancia para la entidades crediticias, porque permite juzgar el comportamiento económica y la posibilidad concreta del cumplimiento de las obligaciones crediticias, porque son los deudores morosos o aquellos que no pagaron los créditos, entre otras circunstancias, quienes influyen en la determinación de las tasas de interés conforme a la Ley 18.010.

Por estas consideraciones y atendido además lo dispuesto por los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por Martina Jacinta Infante Larrondo, en representación de David Mauricio Bradanovic Bascuñan, en contra del Banco del Estado de Chile y Banco Santander-Chile.

Regístrese y comuníquese.

LXRTKCXTZY

Rol N° 6132-2021(PROT)

Oscar Eduardo Claveria Guzman
MINISTRO
Fecha: 28/07/2021 16:24:04

Jasna Katy Pavlich Nunez
MINISTRO
Fecha: 28/07/2021 20:14:29

Gabriel Alfonso Sánchez Rubio
ABOGADO
Fecha: 28/07/2021 15:07:11

LXRTKCXTZY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Oscar Claveria G., Jasna Katy Pavlich N. y Abogado Integrante Gabriel Alfonso Sanchez R. Antofagasta, veintiocho de julio de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a veintiocho de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LXRTKCXTZY

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl